



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900688 00

En atención a la petición vista a folio 69 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GILBERTO DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ y JOSÉ ALIRIO GIRALDO RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000062 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 58 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora bien, de la liquidación del crédito arrimada (fls. 60 a 64) se advierte que fue allegada únicamente para la obligación contenida en el pagaré 1020830624 sin que se observe lo propio para las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que allegue de manera completa y para todas las obligaciones perseguidas en el presente proceso, la liquidación del crédito debidamente estructurada como se ordenó en providencia calendada veinticuatro (24) de noviembre de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl 57)

NOTIFÍQUESE.


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Pùblico
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000088 00

En atención a la petición que antecede (fl. 35, cd. 1), junto a sus anexos, el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada JULIAN ANDRÉS SUAZA QUICENO, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, proceda conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Blanca Lizette Fernandez Gomez
BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE SERVIDUMBRE No. 110014003023202000209 00

Se reconoce personería jurídica al doctor **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA** como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora interrumpió el término concedido en providencia calendada 29 de septiembre de 2020, para lo cual allegó el diligenciamiento del Despacho comisorio ante el Centro de Servicios Judiciales de Vélez Santander.

NOTIFÍQUESE

Blanca Lizette Fernandez Gomez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.

110014003023202000210 00

La respuestas allegadas por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Carcasi Santander (Fl. 541), Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga (Fl. 542), Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja Santander (Fl. 543), Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta (Fl. 544), Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta (Fl. 545), Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga Santander (Fl. 547), Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga (Fl. 548), Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga (Fl. 549), Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 550), Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá (Fl. 551), Juzgado 15 de Pequeña Causas y Competencias Múltiple de Bogotá (Fl. 552), Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 554), Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 555), Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá (Fl. 556), Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 557), Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá (Fl. 558), Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra (Fl. 559), Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Vélez (Fl. 560), Juzgado Promiscuo de Familia de Carmen de Bolívar (Fl. 561), Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 562), Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia Huila (Fl. 565 y 566), Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba (Fl. 573), Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 575), Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga (Fl. 576), Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 577), Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita Arauca (Fl. 580), Transunión (Fl. 581), Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá (Fl. 582), Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander (Fl. 583), Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 584), Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila (Fl. 586), Tribunal Superior Sala Penal Ibagué Tolima (Fl. 587), Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío (Fl. 588), Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 589), Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare (Fl. 592), Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya (Fl. 593), Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya Herrera (Fl. 594), Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 595), Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungá Boyacá (Fl. 596), Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá (Fl. 597), se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Visto el poder allegado por el insolventado, se reconoce personería al abogado **ARMANDO SOLANO GARZÓN** como apoderado del señor **WILLIAM MAURICIO CERÓN PICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, del memorial contenido a folio 566 y 567, por secretaría **OFÍCIESE al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá**, para que informe sobre la existencia del proceso 2020-0067 y, en caso de que dicha actuación judicial se adelante en contra del señor WILLIAM MAURICIO CERÓN PICO, en cumplimiento de lo ordenado en auto calendado 03 de julio de 2020 proferido por este Juzgado, remita a este Juzgado las actuaciones adelantadas al interior de ese expediente.

Una vez efectuado lo anterior, se resolverá al punto del levantamiento de la medida cautelar deprecada al interior de ese asunto.

NOTIFÍQUESE.


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000309 00

En consideración a lo manifestado en escrito visto a folio 192 - 210 de la encuadernación por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN SEMGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente asunto a partir de la fecha del acuerdo de pago, esto es, desde el 13 de mayo de 2021, hasta que se verifique el cumplimiento de dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernandez Gomez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000322 00

En atención a la petición que antecede (fl. 245), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **HÉCTOR JULIO MERCHÁN CARO**, por el pago de las cuotas en mora.

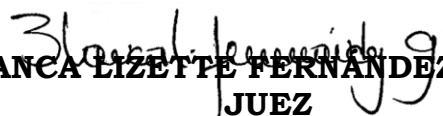
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 2020.**

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000568 00

En atención a los escritos que anteceden, el despacho dispone,

1. Téngase en cuenta que las demandadas **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, se dieron por notificados conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA** como apoderado de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 387, cd. 1).

3. De igual forma, se reconoce personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, como apoderada de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

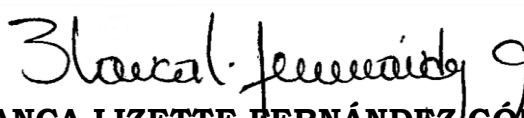
4. Ahora bien, se advierte que las demandadas **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, a través de sus apoderados, contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

5. Finalmente, se ordena el emplazamiento de la parte demandada **JOHN MELQUICEDEC LADINO HERNÁNDEZ**, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, proceda conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de ello en el expediente.

Integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE HERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2020-0568)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000607 00

Téngase en cuenta que la demandada **OSIDENT S.A.S.**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de apoderado judicial, y dentro del término de traslado propuso medios exceptivos.

De las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER ARANGO HOYOS** como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 61 a 63, cd. 1).

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000620 00

Previo a resolver la petición de terminación allegada por la parte actora de fecha 10 de junio de 2021 (Fl. 57 y 58), nótese que milita a folio 59 y 60 renuncia al poder y designación de nueva apoderada para que continúe el trámite de mecanismo de ejecución de pago directo, solicitando aprehensión y entrega del vehículo de placa CAJ17E.

Con todo, se REQUIERE a la parte actora, para que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso o si por el contrario su intención es continuar con dicho trámite, bajo una nueva apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000623 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 75),
proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado
RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **FLOR MARÍA VARGAS.**
- 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KKW-084. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.
- 3.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.
- 4.** Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000841 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y en contra de **PIEDAD BAQUERO NIETO** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ 1039600.

1. Por la suma de **\$87.760.909,00 M/cte**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré base de ejecución, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000841 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **PIEDAD BAQUERO NIETO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 131.641.364,00 M/cte.**

Oficiase a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada **PIEDAD BAQUERO NIETO** devengue como trabajador de la **GOBERNACIÓN DEL META** **Límite del embargo \$ 175.521.818 M/cte.**

Por secretaría oficiase al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023202100430 00

Visto el informe secretarial que antecede en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida (art. 84, y 489 s.s. del Código General del Proceso), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **ELIAS ALEJO LEON**.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del P. para lo cual deberá realizarse las publicaciones de ley en uno de los siguientes medios de comunicación escrita: El Tiempo; la República o el Nuevo Siglo. (Art. 490 del C.G.P).

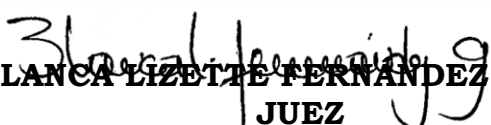
TERCERO: En los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informándole de la apertura del proceso de sucesión.

QUINTO: RECONOCER a **MARIA BEATRÍZ LARGO CUCHIMAQUE**, como cónyuge supérstite del causante y heredera en 3er orden del de *cujus*, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME IVÁN PRADA VANEGAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023202100430 00

Dando alcance a la petición vista a folio 33 de la encuadernación, con fundamento en el artículo 480 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-504367 denunciado como de propiedad del causante ELIAS ALEJO LEÓN (q.e.p.d.).

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No.110014003023202100436 00

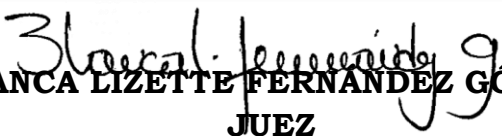
En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, pues revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 08 de junio de 2021, se observa poder especial otorgado por la sociedad demandante para incoar acción ejecutiva contra LEONARDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, extremo demandado que no corresponde al de esta acción.

De otro lado, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 25 de mayo de 2021.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90 ídem**, se **RECHAZA** la anterior demanda ejecutiva, por no cumplirse con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del auto inadmisorio.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ.
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100438 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JEU-374** de propiedad de **VICTOR HUGO GAMBA GUACHETA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos informados por el actor a folio 53 de la solicitud primigenia.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DAVIVIENDA S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **VICTOR HUGO GAMBA GUACHETA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>29 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100444 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **GSR-94F** de propiedad de **LEIDI YOBANA BERNAL GALINDO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos informados por el actor a folio 29 de la solicitud primigenia, esto es, en la **Diagonal 182#20-107 parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.**

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LEIDI YOBANA BERNAL GALINDO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100450 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GERMÁN NÚÑEZ RODRÍGUEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- PAGARÉ No. 2273 320171899

1. Por la suma de **\$562.934,29 M/cte**, por concepto capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 29 de abril de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 1) desde el 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 18.6% E.A., hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **\$22.527.615,67 M/cte**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida el citado pagaré.

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 3) liquidados a la tasa del 18.6% E.A., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de mayo de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO

5. Por la suma de **\$11.275.884,00 M/cte**, por concepto de capital vencido desde el 04 de enero de 2021, respecto de la obligación contenida en el pagaré.

6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 5) causados desde el 05 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legamente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

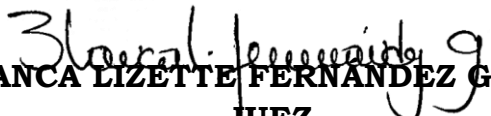
7. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20703378** Oficiase de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100460 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **JAIRO ALFONSO OROZCO CARRANZA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ 99923417219.

1. Por la suma de **\$72.410.418,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por lo intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al diligenciamiento del pagaré, esto es, desde el 02 de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$18.157.812,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 01 de marzo de 2021.
4. Por la suma de **\$3.875.665,00** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 01 de marzo de 2021, fecha en que se diligenció el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de

la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **EDUARDO TALERÓ CORREA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100460 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JAIRO ALFONSO OROZCO CARRANZA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 141.665.842,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **JAIRO ALFONSO OROZCO CARRANZA** devengue como trabajador de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.** **Límite del embargo \$ 188.887.790 M/cte.**

Por secretaría oficiese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100466 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ISAZA QUINTERO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 122.860.808,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100466 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS ISAZA QUINTERO** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ 6880083211.

1. Por la suma de **\$11.505.076,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 18 de marzo de 2021.

2. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 1010086124

3. Por la suma de **\$46.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 11 de enero de 2021.

4. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 3), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 377815051340202

5. Por la suma de **\$6.596.785,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 04 de mayo de 2021.

6. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 5), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 38597814

7. Por la suma de **\$17.805.344,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 18 de mayo de 2021.

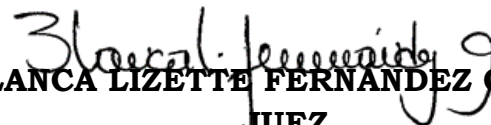
8. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 7), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100480 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **ELZ-818** de propiedad de **NEDERSON ENRIQUE MOSCOTE NAVARRO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos informados por el actor a folio 37 de la solicitud primigenia, esto es, en la **Calle 93B No.19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.**

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO FINANDINA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **NEDERSON ENRIQUE MOSCOTE NAVARRO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100482 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA S.A.** y en contra de **GUILLERMO LLINÁS ROCHA** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00000068992.

1. Por la suma de **\$31.865.178,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de **\$4.904.304,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados al día 26 de abril de 2021.
3. Por la suma de **\$176.464,00 M/cte**, por concepto de intereses de mora contenidos en pagaré, liquidados al 26 de abril de 2021.
4. Por la suma de **\$1.300.151,00** por concepto de otros gastos, contenido en el pagaré báculo de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 00000456012.

6. Por la suma de **\$23.581.962,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
7. Por la suma de **\$2.509.057,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados al día 26 de abril de 2021.

8. Por la suma de **\$190.504,00 M/cte**, por concepto de intereses de mora contenidos en pagaré, liquidados al 26 de abril de 2021.

9. Por la suma de **\$83.200,00** por concepto de otros gastos, contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

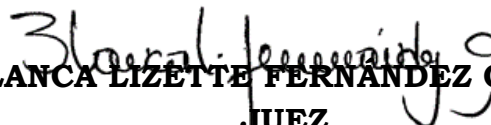
10. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 6), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100482 00

En atención a la anterior solicitud (fl 10 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. **EL EMBARGO** DE LA CUOTA PARTE que le corresponde al demandado, dentro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20119242 denunciado como de propiedad de **GUILLERMO LLINÁS ROCHA**.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. El embargo de del vehículo de placas IYM-749 de propiedad del demandado **GUILLERMO LLINÁS ROCHA**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del C. G. del P.

3. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 10 de la encuadernación, de propiedad del demandado **GUILLERMO LLINÁS ROCHA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 96.646.230,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 36 fijado hoy **30 DE JUNIO DE 2021**

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100484 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN de la motocicleta de placas **XWO-67E** de propiedad de **JAVIER ORLANDO GUTIÉRREZ PINEDA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos informados por el actor a folio 37 de la solicitud primigenia, esto es, en la **Diagonal 182#20-107 parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.**

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S – RESFIN S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JAVIER ORLANDO GUTIÉRREZ PINEDA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ESPECIAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA No.
110014003023202100486 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como también los dispuestos en el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, y las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** en contra **SAÚL MANOSALBA ARIAS**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento especial establecido en el Decreto 2580 de 1985 y en lo que no esté allí regulado, conforme las disposiciones del Libro Tercero, Sección Primera, Título I Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Córrase traslado a la parte pasiva por el término de **TRES (03) días**.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-53673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Departamento del Cesar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Por secretaría librese el oficio respectivo.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso de los funcionarios de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** al predio denominado **“NUEVA VIDA”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-53673, ubicado en la vereda **LA JAGUA DE IBIRICO**, jurisdicción del municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO**, Departamento de **CESAR**, para el inicio de las labores correspondientes, de conformidad con lo Dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, a través

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

del cual se modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Por secretaría oficiase a la autoridad policiva del municipio del LA JAGUA DE IBIRICO DEL CESAR para el acompañamiento correspondiente.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de este Despacho, y con destino a este proceso, título de depósito en la cuenta judicial No. 110012041023 del Banco Agrario, en la suma correspondiente a la indemnización por servidumbre, y en los términos del numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2° del Decreto 2580 de 1985.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023202100565 00

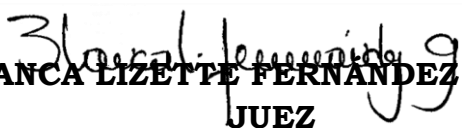
Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda de sucesión, sin embargo al revisar el escrito de demanda se observa que el último domicilio del causante lo fue en el municipio de Cajicá Cundinamarca, razón por la cual, esta sede judicial carece de competencia, si se tiene en cuenta que al tenor literal de lo dispuesto el numeral 12 del artículo 28 de Código General del Proceso “*En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*”, es claro que le corresponde al Juez Civil Municipal Promiscuo de Cajicá Cundinamarca adelantar la delación intestada del causante CARLOS JULIO DELGADO AYALA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cajicá - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100567 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite el envío del poder desde la dirección de correo electrónico de su mandante a la dirección electrónica indicada en el poder, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues validados los documentos que allega se observa que el mandato fue remitido a otras direcciones de correo electrónico diferentes a la informada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100569 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **WOU-846** de propiedad de **GERARDO BAUTISTA DÍAZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por la sociedad FINANZAUTO **informados a folio 54** de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **GERARDO BAUTISTA DÍAZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ALEJANDRO CASTEÑEDA SALAMANCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100570 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **MKW-290** de propiedad de **BLANCA LILIA SARMIENTO PINZÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** informados a folio 49 de la encuadernación, esto es, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y en los concesionarios de la Marca Renault

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **BLANCA LILIA SARMIENTO PINZÓN**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100572 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que las facturas base de la ejecución no fueron arimadas a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del art. 422 Ibídem, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100582 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPROYECCIÓN** y en contra de **HAROLL MIRANDA CASTAÑO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1053748

1. Por la suma de **\$55.613.384,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

Blanca Jaramila

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2021-0582 MP)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100582 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **HAROLL MIRANDA CASTAÑO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 83.420.076,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **HAROLL MIRANDA CASTAÑO** devengue o perciba de la sociedad **CASUR**. **Límite del embargo \$ 111.226.768 M/cte.**

Por secretaría oficiese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 36 fijado hoy 30 DE JUNIO DE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100584 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Excluya la pretensión SEGUNDA de la demanda, y adecúe el hecho 2, pues el valor que exige por concepto de intereses corrientes no corresponde a la literalidad del título valor.
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
3. De igual manera, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>36</u> fijado hoy <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario